

nización proscrita en la presente Orden, deducido el valor de las partes aprovechables de la canal, abonada por la Empresa adjudicataria del concurso o por la que realice la contratación directa de las carnes.

Art. 26. Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que, a fines de saneamiento ganadero, autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos

Art. 27. 1. Los establos de ganado vacuno y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria, o por Empresas particulares debidamente registradas en este Centro directivo, o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General, realizando la inspección y comprobación del servicio los Veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos sean deficientes y requieran una mejora de sus estructuras, en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones legales, respecto a créditos para construcción de instalaciones ganaderas y modificación o acondicionamiento de las existentes.

Control de los animales de nueva entrada en los establos y municipios saneados

Art. 28. Una vez iniciado el saneamiento antituberculoso del ganado bovino, queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de esta especie, sin sanear, en los establos y explotaciones saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo correspondiente.

Art. 29. Si con motivo de las inspecciones que se realizaran se localizase alguna res introducida clandestinamente, será sometida a la reacción diagnóstica, y si resultase positiva, será sacrificada sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado de oficio expediente sancionador.

Comercialización de animales

Art. 30. Los tratantes deberán comunicar en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden,

la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las respectivas provincias e igualmente deberán comunicar por escrito, con una periodicidad quincenal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieran lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

Art. 31. Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones

Art. 32. Las ganaderías o Municipios exentos de tuberculosis bovina deberán hacer uso de tal condición, siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de la Producción Agraria en las resoluciones oportunas. Dicho Centro directivo anunciará tal condición de establos o Municipios exentos por los medios de difusión pertinentes para general conocimiento entre los ganaderos.

Art. 33. A los infractores de cuanto se determina en esta Orden ministerial se les incoará de oficio el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 34. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de mayo de 1972 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 35. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, de la campaña de saneamiento y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 36. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 912/1973, de 8 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973, por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican, (o la causarán en las que también se especifican) los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

Colocados

Capitán de Complemento de Artillería, don Arturo Paadín Torrente. A03PG. Ministerio de la Gobernación. Almería. Retirado, lo correspondió el 28 de septiembre de 1972.
Capitán de Policía Armada don Ignacio Martínez García. Institución